



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00243-00
Demandante ALDEMAR RUEDA NAVARRO
Demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA,
CAFABA

AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante, contra la decisión tomada en auto del 03 de noviembre de 2021 mediante el cual se denegó el mandamiento de pago.

La providencia fue notificada mediante el estado electrónico No. 042 del 04 de noviembre de 2021.

I. EL RECURSO

De su extensa disertación, el recurrente, en síntesis, formula **una sola glosa**, la cual estriba en, **no dar por acreditado, estándolo que**, el contrato No. 018-2010, presta mérito ejecutivo, ya que en los términos del art. 422 del CGP, contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que el título complejo, se encuentra debidamente constituido, conforme se advierte de las actuaciones surtidas dentro de los procesos ejecutivos, adelantados bajo las causas, 2015-00329 (antes 2011-00161) y 2015-00328 (2011-00145), de las que fluye los valores recibidos por la entidad mandante, los poderes otorgados, las cuentas de cobro presentados, la cesión del crédito entre CAFABA-FERTICOL, la escritura pública, los autos de terminación del proceso por pago, entre otros que se sirvió adjunta al recurso.

II. CONSIDERACIONES

1. Atendiendo los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho, determinar si en autos, se dan los presupuestos del art. 422 del CGP, concordante con el art. 100 del CPTSS, para librar mandamiento de pago, en los términos que lo propone la censura, o contrario sensu, la decisión debe mantenerse incólume.

2. El Despacho sostendrá la tesis que el auto atacado debe mantenerse incólume, como quiera que, la obligación que se pretende ejecutar, no es **exigible**, habida cuenta que, la misma, según la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios No. 018-2010, quedo sujeta a condición, cuyo cumplimiento se desconoce. Y se explica.

Dígase que la **exigibilidad** de la obligación surge cuando ésta es susceptible de ser cobrada, solicitada, y por consiguiente ejecutada, y demandarse. Se entiende por **exigible**

la obligación **no** sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el ***plazo o cumplido la condición***; es decir, el plazo o la condición se han dado, para el momento de presentarse la demanda, que procura por el cumplimiento coercitivo de la obligación al deudor.

Ora, en lo que respecta a la **condición** como ficción jurídica, indíquese que es un hecho futuro e incierto capaz de producir efectos jurídicos, y que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca el mismo; condicionamiento que opera por el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los contrayentes, que acuerdan supeditar la exigibilidad de la obligación, a una **condición positiva o negativa, que consiste en el acontecer o no de una cosa¹**.

Por esa senda argumentativa, revisado el dossier de pruebas que se incorpora como base de la ejecución, particularmente, el contrato de prestación de servicios profesionales -fl. 1, 03. Anexos pdf-, no escapa de la atención del Despacho que la obligación que se pretende ejecutar, en lo atañadero a su exigibilidad, se supeditó por voluntad de los contrayentes a una **condición suspensiva**, esto es, que los honorarios profesionales del mandatario judicial se cancelarían una vez, agotadas las gestiones extra-procesales y/o procesales tendientes a recuperar la cartera por concepto de deudas de parafiscales y servicios de salud, ingresara ***“dinero”*** a las **cuentas de la entidad hoy demandada**, pues, no otra cosa se extrae del contenido de la cláusula cuarta del referido negocio jurídico, que es del siguiente tenor: *“(…) CUARTA: VALOR DEL CONTRATO: El valor del total del contrato por el término de la duración del contrato será: 1. Por recuperación de la obligación de FERTILIZANTES COLOMBIANOS, por concepto de aportes parafiscales, el 10% de la negociación. 2. Por recuperación de la obligación de FERTILIZANTES COLOMBIANOS, por atención de los trabajadores, en la IPS, el 12% del valor de la negociación. FORMA DE PAGO: Las anteriores sumas de dinero serán canceladas por el CONTRATANTE, una vez ingresen los dineros a las cuentas de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA. Para lo cual el contratista deberá radicar cuenta de cobro por el porcentaje en la presente cláusula, junto con los soportes requeridos para el trámite de la cuenta (...)*”. Subrayas y negritas nuestras.

Es decir, a descampado, fluyen tres aspectos medulares a los que se obligaron los firmantes; i) al pago de una remuneración, en tasa porcentual definida, según la gestión realizada, ora por recuperación de aportes parafiscales -10%- , o por recuperación por servicios de salud -12%- , ii) la recuperación de la cartera, frente al deudor Fertilizantes Colombianos S.A., podría derivarse de actuaciones extra-proceso o intra-proceso, iii) el pago de la obligación del mandante con el mandatario, se sujetó a condición, esto es, al recaudo de una **suma líquida, expresada en dinero**, y la cual, debían reposar, en las ***“cuentas”*** de la acá demandada, sin mayores precisiones.

De ese tenor, aterrizados al *sub examine*, tales prolegómenos, se tiene que la decisión debe mantenerse incólume, como quiera que, si bien es cierto, en autos, mediante Resolución AEBb No. 009 del 6 de marzo de 2015, la Superintendencia de Subsidio Familiar, autorizó al Director Administrativo de la hoy demandada, a celebrar con Fertilizantes Colombianos S.A. hoy en Liquidación, negocio jurídico de cesión de créditos

¹ Código Civil art. 1532.

y el de dación en pago correspondiente, por valor de \$ 5.587.122.258, “(...) *mediante la entrega real y material de lotes de terreno aptos para bodegas, a razón de UN MILLON – sic- DE PESOS (\$ 1.000.000) MONEDA CORRIENTE por cada metro cuadrado, los cuales hacen parte del proyecto denominado “PARQUE INDUSTRIAL y EMPRESARIAL –YUMA”, lotes 2, 3, 4, 5 y 6 del bloque D y lote 6 del bloque A descritos en la Planta General del Proyecto anexo, para un total de 5.555.04 metros cuadrados que se corresponden a la suma de CINCO MIL QUINIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y MIL PESOS MCTE... El saldo, esto es la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (...)*”; acto que se protocolizó mediante escritura pública No. 338 del 10 de marzo de 2016, en el que se indicó que, “(...) *El precio total de (los) inmueble (s) objeto de esta compraventa es la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 5.619.204.516) ... EL VENDEDOR hace la entrega real y material de (los) inmueble (s) objeto de esta venta al COMPRADOR en el estado en que se encuentra (n) y junto con los usos y anexidades (...)*”, también es cierto que, el aludido ligamen previó que, la obligación frente a la entidad hoy demandada, sería saldada por el entonces cedente, con la cesión de un crédito en su favor, en los términos atrás referidos, es decir, en el plano de la realidad, no se entregó por parte del entonces deudor Fertilizantes Colombianos S.A., al acreedor y mandatario del hoy demandante, suma líquida de dinero alguna, y es que, si bien en el negocio jurídico citado, se indicó la entrega de una suma líquida al acto de entrega real y material, en la protocolización del mismo, nada se dijo.

Ergo, al no configurarse la **condición** a la que sujetaron los pactantes el reconocimiento y pago de honorarios, esto es, al **ingreso de dinero a las cuentas de CAFABA**, la obligación no se ha hecho exigible, pues se insiste, la obligación se supeditó a la entrega de una suma líquida a favor de la hoy demandada, los cuales debían reposar en sus arcas, y no a la entrega de bienes muebles, de allí que se explique, porque las partes pactaran una tasa porcentual sobre el valor efectivamente recaudado, a título de remuneración.

Por demás, huelga precisar que, las restantes foliaturas allegadas con el recurso, no tienen virtud para estructurar el yerro denunciado, toda vez que, aquellas no hicieron parte del expediente al momento de denegarse el mandamiento de pago, preliminarmente.

Por lo tanto, el Despacho **NO REPONE** el auto del 3 de noviembre de 2021, por el cual, se denegó librar mandamiento de pago.

De conformidad con lo previsto en el art. 65 del CPTSS, concédase el recurso de apelación, formulado subsidiariamente por la parte demandante, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE

PRIMERO. - **NO REPONER** el auto del 3 de noviembre de 2021, por el cual, se denegó librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - De conformidad con lo previsto en el art. 65 del CPTSS, concédase el recurso de apelación, formulado subsidiariamente por la parte demandante, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arley Iván Méndez Fuentes', is centered within a rectangular box.

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ